

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1180 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Metzeler Industria Española del Poliéster, Sociedad Anónima» (Inespo), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polioli, poliéster y toluen-di-isocianato y la exportación de espumas de poliuretano.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metzeler Industria Española del Poliéster, Sociedad Anónima» (Inespo), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polioli, poliéster y toluen-di-isocianato y la exportación de espumas de poliuretano.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metzeler Industria Española del Poliéster, Sociedad Anónima» (Inespo), con domicilio en carretera B-142, kilómetro 2, Polinyá (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-148199. Solo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polioli ramificado en base a óxido de propileno o mezclas de óxido de propileno etileno, en la proporción máxima de 80-20, con un peso molecular de 3.000 a 6.000 e índice de hidróxilo de 28 a 56, P. E. 39.01.94.1.

2. Poliésteres polioles, P. E. 39.01.54.3.

2.1 Poliéster ramificado en base a ácido adipico, ácido ftálico, butilenglicol y triol, con índice de hidróxilo de 200 ± 15 por 100.

2.2 Poliéster levemente ramificado en base a ácido dietilenglicol y triol, con índice de hidróxilo de aproximadamente 50 ± 10 por 100.

3. Toluén-di-isocianato, P. E. 29.30.00.1.

3.1 T. D.1 80-20.

3.2 T. D.1 65-35.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Espumas de poliuretano, que necesariamente deberán tener una proporción en peso de las mercancías de importación 1 y 2, por una parte, y 3, por otra, máxima de 3 a 1, P. E. 39.01.75, presentadas en forma de:

1.1 Bloques.

1.2 Planchas o rollos.

1.3 En otras formas (piezas moldeadas, pelotas, etc.).

Cuarto.—a efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2.1, 2.2, 3.1 ó 3.2 realmente contenidos en el producto 1.1 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 120,50 kilogramos de las citadas mercancías realmente utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2.1, 2.2, 3.1 ó 3.2 realmente contenidos en el producto de exportación 1.2 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 151,52 kilogramos de las citadas mercancías realmente utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2.1, 2.2, 3.1 ó 3.2 realmente contenidos en el producto de exportación 1.3 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 163,90 kilogramos de las citadas materias primas realmente utilizadas.

b) Se consideran pérdidas para las mercancías 1, 2.1, 2.2, 3.1 ó 3.2:

- Si se emplean en la fabricación del producto 1.1, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75 (recortes de poliuretano).

- Si se emplean en la fabricación del producto 1.2, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 20 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75.

- Si se emplean en la fabricación del producto 1.3, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 25 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada clase de producto, las exactas proporciones en peso:

- Por una parte, las mercancías 1 y/o 2.1, 2.2 realmente utilizadas, así como sus denominaciones comerciales, composiciones químicas y propiedades físico-químicas, y especialmente sus pesos moleculares e índices de hidróxilo de cada uno de los poliésteres o poliésteres-polioles.

- Por otra, de la mercancía 3.1 y 3.2, así como su denominación comercial y composición química.

Todo ello a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas) pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, el cual no procederá si las proporciones en peso de las mercancías 1, 2.1 y 2.2, por una parte, y 3.1, 3.2, por otra, no guardan las relaciones máximas y mínimas de 3 a 1 y 2 a 1.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1181 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Valerón, Sociedad Limitada» (expediente GC-4/1985), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 36753, segunda columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada», debe decir: «Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada».

1182 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 36753, segunda columna, primero, primera línea, donde dice: «Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada», debe decir: «Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada».

1183 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar y mermeladas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1985, páginas 33460 a 33462, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo, del apartado 4.º, donde dice: «102,04», debe decir: «105,26».

1184 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de octubre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 36754, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «ria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 20 de septiembre de», debe decir: «ria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 20 de septiembre de».

1185 *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Antonio López de la Puerta» (expediente SE-51/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 36756, primera columna, B), segunda línea, donde dice: «Impuesto de Compensaciones de Gravámenes Interiores», debe decir: «Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores».

1186 *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de octubre de 1985 por la que se conceden a la «Cooperativa Sociedad Frutera Villarrealense número 4, de la Cooperativa Católica Agraria» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 36755, segunda columna, B), segunda línea, donde dice: «Impuesto de Compensaciones de Gravámenes Interiores», debe decir: «Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores».

1187 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de enero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	153,758	154,142
1 dólar canadiense	109,152	109,426
1 franco francés	20,300	20,351
1 libra esterlina	221,134	221,688
1 libra irlandesa	191,090	191,568
1 franco suizo	73,670	73,855
100 francos belgas	304,984	305,747
1 marco alemán	62,273	62,429
100 liras italianas	9,133	9,156
1 florin holandés	55,287	55,425
1 corona sueca	20,136	20,187
1 corona danesa	17,044	17,087
1 corona noruega	20,203	20,254
1 marco finlandés	28,308	28,379
100 chelines austriacos	886,262	888,480
100 escudos portugueses	96,642	96,884
100 yens japoneses	75,892	76,082
1 dólar australiano	106,631	106,898